

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 91.

El Ilmo. Sr. Subsecretario encargado de Prensa y Propaganda, con fecha 22 de Febrero actual, comunica a este Gobierno civil que, por resolución de 23 de Noviembre de 1938 del Ministerio del Interior se acordó anular una concesión realizada anteriormente por los Servicios de Prensa y Propaganda, para la edición por D. Dorotheo Berriatua Gorroño, de una Cartelera conteniendo los programas de espectáculos, concesión extensiva a todo el territorio liberado, y que habiéndose observado que en algunas publicaciones oficiales y en otras particulares se llega a exigir a las empresas el anuncio de sus espectáculos en dicha Cartelera, con prohibición de realizar la propaganda en programas de mano, etc.; ha acordado recordar la nulidad de la concesión mencionada, que se entenderá sin ningún efecto a tenor de la orden al principio citada de 23 de Noviembre de 1938.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Sres. Alcaldes, a fin de que hagan efectivo en sus respectivos distritos municipales el acuerdo de anulación y prohiban todo acto que tienda a desvirtuarlo o limitarlo.

Soria 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

531

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término, al pago de la sanción económica.

Artículo 80. Los plazos que se fijan en la presente ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la pieza separada.

Artículo 81. Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que lo sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

Artículo 82. Los inculcados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por sí o por medio de mandatorio y valerse o no de Abogado para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

Artículo 83. Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta ley y que cobren su retribución en forma del sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondería percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculpaado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

Artículo 84. Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculpaados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán, cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

Artículo 85. Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirige, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: *Responsabilidades políticas* y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibi» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el Jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

Artículo 86. La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

Artículo 87. En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente ley, regirán como superiores, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar y para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la ley de Enjuiciamiento civil

quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

Artículo 88. Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

Artículo 89. Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo 3.º del decreto-ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* núm. 83) como las demás autoridades que hasta ahora intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente ley.

Segunda. Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha, pero, una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe *f)* de la norma tercera de la orden de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta ley para su resolución.

Tercera. Los expedientes que, por hallarse concluidos, estuvieren en poder de las Comisiones provinciales o de las autoridades militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe *f)* o en el *g)* de la misma norma tercera de la orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

Cuarta. Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas, hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez instructor, al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que,

si fuera absolutoria, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior, y, si fuera condenatoria, para que disponga que se lleve a cabo el avaluo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe sustanciándolas sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner, después los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez civil que corresponda para que dicte sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

Quinta. Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

Sexta. A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al decreto-ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal su-

puesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo 8.º, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

Séptima. La Comisión Central, durante el período transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones provinciales, quedarán constituidas, desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador civil de la provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio, y

Octava. La Comisión Central y las provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley; y, de manera, especial, toda la legislación, sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las órdenes de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín oficial* número 127) continuarán subsistentes; pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero del decreto de creación del Ilustre Colegio oficial de Registradores de la Propiedad de España, de 18 de Mayo de 1934, y de los artículos 52 y 53 de su reglamento de 30 de Julio siguiente, y aceptando la propuesta de esa Jefatura, dispongo:

1.º Se aprueban las bases para la ordenación jurídica y económica de la Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal auxiliar, por las que se regula el pago de

subvenciones a los Registros incóngruos, anticipos reintegrables a los Registradores, complemento de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y sus familias, abono de las de jubilación al personal auxiliar, auxilios en metálico, por una sola vez, a las familias de los mutualistas fallecidos y el pago de subsidios por causa de enfermedad y de paro forzoso.

2.º Para el cumplimiento de estos fines la Mutualidad contará, además de los medios económicos dispuestos en los artículos 33, 34, 35 y 36 del reglamento del Colegio oficial de Registradores de la Propiedad, con el producto del cuatro y medio por 100 sobre los honorarios devengados por los mutualistas en las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, en la forma en que se dispone en las bases que se aprueban, las que entrarán en vigor el día primero de Abril próximo.

3.º El Ilustre Colegio oficial de Registradores de la Propiedad de España hará una edición oficial de las bases y enviará a los Registros de la Propiedad los ejemplares necesarios.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la presente orden esa Jefatura remitirá al expresado Colegio una copia autorizada de las citadas bases.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 20 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 24.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA
DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

Circular a los Sres. Alcaldes

No habiendo remitido aún a esta Sección provincial, los Ayuntamientos que abajo se relacionan, los datos referentes a las obras públicas realizadas por los mismos en los años 1933 al 1938, que les fueron solicitados por circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 295, de 24 de Diciembre último; me dirijo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados para encarecerles el más rápido y exacto cumplimiento de este servicio; advirtiéndoles que deben remitir los estados modelos números 1 y 2 todos los Ayuntamientos que en dichos años hubiesen realizado obras por administración o por contrata, aunque fueran de poca importancia, en las que intervinieran obreros mediante el cobro de jornales, y bastando con que remitan oficio en sentido negativo aquellos otros que no hayan realizado ninguna obra en esas condiciones.

Esta Jefatura espera del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, que en muy en breve plazo den cumplimiento a este servicio sin que precisen nuevos requerimientos para ello.

Soria 27 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Montero. 519

Relación que se cita

Provincia de Soria

Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aguilar de Montuenga, Alameda (La), Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Andaluz, Arancón, Arcos de Jalón, Ausejo de la Sierra, Baraona, Barcones, Barriomartin, Beratón, Berzosa, Bocigas de Perales, Borobia, Bui-manco, Buitrago, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor y Camparañón.

Canredondo de la Sierra, Cardejón, Carras-cosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales del Rio, Cubo de la So-lana, Cuenca (La), Cueva de Agreda, Chavaler, Deza, Dombellas, Espejón, Esteras de Lubia, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentebe-lla, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentelsaz de Soria, Fuentes de Magaña, Fuentetoba, Golmayo y Gómara.

Herrera de Soria, Hinojosa de la Sierra, Irue-cha, Ituero, Jaray, Judes, Langa de Duero, Lo-dares de Osma, Losana, Lumias, Mallona (La), Matanza de Soria, Mazaterón, Montejo de Lice-ras, Morales, Nafria de Ucero, Nafria la Llana, Narros, Navalcaballo, Nódalo, Nomparedes, No-viercas, Olvega, Peñalba de San Esteban, Pero-niel del Campo, Pinilla del Campo, Portelrubio, Póveda de Soria (La) y Quintanas de Gormaz.

Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Romanillos de Medinaceli, San Es-teban de Gormaz, San Leonardo, San Pedro Man-rique, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Bo-ñices, Sotillo del Rincón, Talveila, Taniñe, Ta-rancueña, Tardajos de Duero, Tardesillas, Teja-do, Tera, Torreblacos, Torrubia de Soria y Utri-lla.

Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdelagua del Cerro, Valdemaluque, Valdene-bro, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Veá, Velamazán, Velilla de Medina-celi, Villabuena, Villaciervos, Villálvaro, Villa-nueva de Gormaz, Villar del Ala, Villares de So-ria (Los) y Vinuesa.

Provincia de Guadalajara

Adobes, Aguilar de Anguita, Alaminos, Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alcolea del Pinar, Alcorlo, Alcoroches, Aldeanueva de Atienza, Algar de Mesa, Algora, Alustante, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anguita, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Atance (El), Atienza, Baides, Baños de Tajo, Bujarrabal, Cabezadas (Las) y Campisábalos.

Carabias, Castellar de la Muela, Cendejas de Enmedio, Cendejas de la Torre, Cercadillo, Cincovillas, Ciruelos, Codes, Cogolludo, Concha, Condemios de Abajo, Congostrina, Corduente, Cortes de Tajuña, Cubillejo de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Cuevas Labradas, Embid, Establés, Fuembellida, Fuensaviñán, Galve de Sorbe, Garbajosa, Guijosa, Hiendelaencina, Hijes, Hombrados, Horna, Hortezueta de Océn y Huérmeces del Cerro.

Huertahernando, Iniestola, Inviernas, Jadraque, Laranueva, Lebrancón, Luzón, Madrigal, Mandayona, Mazarete, Megina, Membrillera, Milmarcos, Mirabueno, Molina de Aragón, Monasterio, Morenilla, Navalpotro, Navas de Jadraque, Negredo, Olmeda de Cobeta, Ordial (El), Orea, Palazuelos, Pardos, Paredes de Sigüenza, Pedregal (El), Pelegrina y Peralejo de las Truchas.

Pinilla de Jadraque, Pinilla de Molina, Piqueiras, Pozancos, Prados Redondos, Renales, Rillo de Gallo, Rueda de la Sierra, Saelices de la Sal, San Andrés del Congosto, Santa María del Espino, Semillas, Sigüenza, Somolinos, Sotillo, Tartanedo, Terzaga, Terraza, Tierzo, Toba (La), Tordelrábano, Tordesillas, Torete, Tortonda y Torrecuadrada de los Valles.

Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresaviñán, Traid, Turmiel, Valhermoso, Veguillas, Viana de Jadraque, Villar de Cobeta, Villaseca de Henares, Villaverde del Ducado y Zarzuela de Jadraque.

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO
DE SORIA*Circular*

El Comité Sindical del Curtido ha acordado que en el plazo de quince días le declaren todas las existencias de pieles de caballo que puedan ser poseídas en esta provincia. La declaración debe ir hecha en la siguiente forma:

1.º Nombre y domicilio del adquirente, con expresión exacta de la calle en que vive y del número de la casa y del piso.

2.º Cantidad de pieles de caballo que tiene en su poder.

3.º Precios pagados por cada una de estas pieles.

4.º Vendedor de las pieles, si es que las ha adquirido, o si por el contrario, las tiene por haberlas producido por sacrificio de alguna res.

5.º En ningún caso pueden ser cedidas, sin previa autorización del Comité Sindical del Curtido, las pieles de caballo a fabricantes de curtidos. Estas autorizaciones se harán en la misma forma en que vienen siendo otorgadas las pieles de origen bovino.

6.º Las declaraciones de existencias deben hacerse directamente al Comité Sindical del Curtido, domiciliado en Bilbao, calle de Federico Moyúa, 1.º, pral., derecha.

Soria 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Angel Cruz. 523

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO
DE SORIA

Para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados, se publica la siguiente relación nominal de los pueblos de esta provincia que han sido aprobados sus presupuestos de los Registros locales de Colocación obrera para el año 1939 por la Comisión de Colocación, en sesión celebrada el día 28 de Diciembre de 1938:

PUEBLOS	IMPORTE DEL PRESUPUESTO		
	1	2	3
	Per- sona Pesetas	Ma- terial Pesetas	Total Pesetas
Abanco	15	50	65
Abejar	75	50	125
Abión	»	50	50
Acrijos	15	50	65
Adradas	»	50	50
Alaló	15	50	65
Alameda	10	50	60
Alcoba de la Torre	»	50	50
Alconaba	15	50	65
Alcozar	20	50	70
Alcubilla Avellaneda	15	50	65
Alcubilla las Peñas	50	50	100
Aldea de S. Esteban	17 50	50	67 50
Aldealafuente	»	50	50
Aldealices	5	50	55
Aldealpozo	»	50	50
Aldehuela de Agreda	10	50	60
Aldehuela Rincón	50	50	100
Aldehuela Periañez	15	50	65
Aldehuelas	5	50	55
Alentisque	»	50	50
Almajano	20	50	70
Almarail	»	50	50
Almarza	100	50	150
Almazul	25	50	75
Almenar de Soria	75	50	125
Alpanseque	350	50	400
Ambrona	20	50	70
Arenillas	10	50	60

	1	2	3		1	2	3
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Arévalo.....	20	50	75	Fuentecambrón.....	»	50	50
Arguijo.....	25	50	70	Fuentecantales.....	20	50	70
Armejún.....	50	50	100	Fuentecantos.....	25	50	75
Atauta.....	25	50	75	Fuentegelmes.....	25	50	75
Aylagas.....	20	50	70	Fuentejarbol.....	10	50	60
Baraona.....	25	100	125	Fuentealmonge.....	»	50	50
Barca.....	20	50	70	Fuentealsaz de Soria.....	12 50	50	62 50
Barcones.....	40	50	90	Fuentes de Agreda.....	10	50	60
Barriomartin.....	25	50	75	Fuentes de Magaña.....	»	50	50
Bayubas de Abajo.....	37 50	50	87 50	Fuenteestrún.....	15	50	65
Bayubas de Arriba.....	»	50	50	Fuenteetoba.....	60	50	110
Beltejar.....	25	50	75	Gallinero.....	20	50	70
Benamira.....	»	50	50	Garray.....	»	50	50
Berlanga.....	500	100	600	Golmayo.....	65	50	115
Berzosa.....	50	50	100	Gómara.....	50	50	100
Blacos.....	25	50	75	Gormaz.....	60	50	110
Bliccos.....	»	50	50	Herrera de Soria.....	7 50	50	57 50
Blocona.....	10	50	60	Herrereros.....	60	50	110
Bocigas de Perales.....	25	60	75	Hinojosa de la Sierra.....	25	50	75
Boos.....	15	50	65	Hinojosa del Campo.....	50	50	100
Bordecoréx.....	10	50	60	Hontalvilla de Almazán.....	25	50	75
Borjabad.....	12	50	62	Hoz de Abajo.....	25	50	75
Bretún.....	»	50	50	Hoz de Arriba.....	30	50	80
Brías.....	15	50	65	Huérteles.....	25	50	75
Buberos.....	25	50	75	Ines.....	40	50	90
Buitrago.....	25	50	75	Ituero.....	»	50	50
Cabreriza.....	125	50	175	Jaray.....	30	50	80
Calatañazor.....	50	50	100	Jodra de Cardos.....	20	50	70
Calderuela.....	60	50	110	Jubera.....	20	50	70
Campanañón.....	»	50	50	Laina.....	25	50	75
Candilichera.....	»	50	50	Liceras.....	»	50	50
Canredondo la Sierra.....	15	50	65	Lodares de Osma.....	10	50	60
Cañamaque.....	»	50	50	Losana.....	10	55	60
Carabantes.....	10	50	60	Losilla (La).....	5	50	55
Caracena.....	15	50	65	Lumías.....	10	50	60
Carbonera.....	»	50	50	Maján.....	10	50	60
Cardejón.....	50	50	100	Mallona (La).....	»	50	50
Carrascosa de Abajo.....	40	50	90	Marazovel.....	75	50	125
Carrascosa de la Sierra.....	10	50	60	Matalebreras.....	»	50	50
Casarejos.....	»	50	50	Matamala.....	50	50	100
Castejón del Campo.....	25	50	75	Matanza de Soria.....	15	50	65
Castil de Tierra.....	»	50	50	Matasejún.....	40	50	90
Castilfrio.....	5	50	55	Mazaterón.....	25	50	75
Castilruiz.....	40	50	90	Mezquetillas.....	»	50	50
Castillejo de Robledo.....	15	50	65	Miñana.....	22 50	50	72 50
Centenera de Andaluz.....	20	50	70	Miño de Medina.....	20	50	70
Cerbon.....	»	50	50	Miño de San Esteban.....	»	50	50
Cidones.....	10	50	60	Modamio.....	35	50	85
Cigudosa.....	»	50	50	Molinos de Duero.....	10	50	60
Cihuela.....	25	50	75	Momblona.....	25	50	75
Collado (El).....	15	50	65	Montejo.....	80	50	130
Conquezueta.....	»	50	50	Morales.....	25	50	75
Cortos.....	50	50	100	Morcuera.....	50	50	100
Coscurita.....	15	50	65	Morón.....	25	50	75
Cubilla.....	15	50	65	Muriel de la Fuente.....	25	50	75
Cubo de la Sierra.....	50	50	100	Muriel Viejo.....	»	50	50
Cubo de la Solana.....	»	50	50	Muro de Agreda.....	10	50	60
Cuenca (La).....	»	50	50	Nafria la Llana.....	»	50	50
Cuesta (La).....	50	50	100	Navalcaballo.....	25	50	75
Cueva de Agreda.....	30	50	80	Navaleno.....	50	50	100
Cuevas de Ayllón.....	»	50	50	Nepas.....	0	50	70
Cuevas de Soria.....	»	50	50	Nódalo.....	»	50	50
Chaorna.....	15	50	65	Nograles.....	35	50	80
Chavaler.....	25	50	75	Nolay.....	10	50	60
Chércoles.....	25	50	75	Nomparedes.....	»	50	50
Dévanos.....	130	50	180	Noviales.....	»	50	50
Deza.....	25	50	75	Ocenilla.....	15	50	65
Diustes.....	»	50	50	Olmillos.....	25	50	75
Dombellas.....	15	50	65	Olvega.....	50	50	100
Escobosa de Almazán.....	15	50	65	Oncala.....	15	50	65
Espeja de San Marcelino.....	25	50	75	Oteruelos.....	50	50	100
Espejón.....	15	50	65	Paones.....	5	50	55
Estepa de San Juan.....	15	50	65	Pedrajas.....	10	50	60
Esteras de Medina.....	»	50	50	Peñalba.....	20	50	70
Fraguas (Las).....	»	50	50	Perera (La).....	35	50	85
Frechilla de Almazán.....	15	50	65	Pinilla del Campo.....	30	50	80
Fresno.....	50	50	100	Pinilla del Olmo.....	25	50	75
Fuencaliente de Medina.....	150	50	200	Piquera.....	20	50	70
Fuentearmegil.....	50	50	50	Pobar.....	»	50	50

	1	2	3		1	2	3
	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Portelrubio	12 50	50	62 50	Villar del Ala.....	50	50	100
Portillo de Soria	50	50	100	Villar del Río.....	75	50	125
Póveda.....	10	50	60	Villares de Soria (Los).....	15	50	65
Puebla de Eca.....	25	50	75	Villarijo.....	50	50	100
Quintana Redonda.....	»	50	50	Villasayas.....	40	50	90
Quintanas de Gormaz.....	20	50	70	Villaseca de Arciel.....	25	50	75
Quintanas Rubias de Abajo ..	40	50	90	Villaverde del Monte.....	10	50	60
Quintanas Rubias de Arriba..	25	50	75	Vinuesa.....	100	50	150
Quintanilla de Tres Barrios..	50	50	100	Vizmanos	5	50	55
Quiñonería.....	10	50	60	Vozmediano.....	10	50	60
Rábanos (Los).....	25	50	75	Yanguas.....	25	50	75
Radona.....	25	50	75	Yelo.....	25	50	75
Rebollar.....	»	50	50	Zayas de Torre.....	»	50	50
Rebollo de Duero.....	15	50	65	Aguaviva de la Vega.....	»	50	50
Rejas de San Esteban.....	15	50	65	Alcubilla Marqués.....	»	50	50
Rello.....	15	50	65	Aldealseñor.....	»	50	50
Renieblas.....	40	50	90	Aliud	»	50	50
Retortillo de Soria	50	50	100	Andaluz	»	50	50
Reznos.....	40	50	90	Arancón	»	50	50
Riba de Escalote.....	10	50	60	Ausejo-Cuellar.....	»	50	50
Rioseco.....	10	50	60	Borobia.....	»	100	100
Rollamienta.....	»	50	50	Buimanco.....	»	50	50
Romanillos.....	100	50	150	Cabrejas del Campo.....	»	50	50
Salduero.....	»	50	50	Cabrejas del Pinar	»	50	50
Salinas de Medina.....	»	50	50	Caltojar.....	»	50	50
San Andres de San Pedro	25	50	75	Carrascosa de Arriba.....	»	50	50
San Andres de Soria	50	55	100	Ciria.....	»	50	50
San Esteban de Gormaz.....	50	50	100	Cirujales.....	»	50	50
San Leonardo.....	30	50	80	Esteras de Soria	»	50	50
Santa Cruz.....	30	50	80	Fuentebella.....	»	50	50
Santa Maria de las Hoyas....	30	50	80	Iruecha.....	»	50	50
Sarnago	25	50	75	Judes.....	»	50	50
Sauquillo de Boñices.....	»	50	50	Ledesma de Soria.....	»	50	50
Sauquillo Paredes.....	25	50	75	Nafria de Ucero.....	»	50	50
Soliedra	»	50	50	Peñalcazar.....	»	50	50
Somaén.....	20	50	70	Peroniel	»	50	50
Sotillo de Tera.....	25	50	75	Santa Maria de Huerta.....	»	50	50
Soto de San Esteban.....	12 50	50	62 50	Tarancueña.....	»	50	50
Tajahuerce	»	50	50	Valdelagua del Cerro.....	»	50	50
Tajueco.....	»	50	50	Valderromán	»	50	50
Talveila	7	50	57	Veiamazán	»	50	50
Taniñe.....	25	50	75	Cobertelada.....	»	50	50
Tardajos de Duero.....	15	50	65	Revilla de Calatañazor.....	»	50	50
Tardesillas.....	25	50	75	Valvenedizo	10	50	60
Taroda	15	50	65	La Vega y Lería.....	45	50	95
Tejado	»	50	50	Ventosa de la Sierra.....	20	50	70
Tera.....	50	50	100	Villar de Maya.....	45	50	95
Torlengua	25	75	100				
Torralba.....	25	50	75				
Torrearévalo	20	50	70				
Torreblacos.....	»	50	50				
Torremocha.....	10	50	60				
Torrevicente.....	25	50	75				
Trévago.....	»	50	50				
Ucero	20	50	70				
Vadillo.....	10	50	60				
Valdanzo.....	10	50	60				
Valdeavellano	50	50	100				
Valdegeña.....	»	50	50				
Valdemaluque.....	25	50	75				
Valdemoro.....	15	50	65				
Valdenarros.....	100	50	150				
Valdenebro.....	50	50	100				
Valdeprado.....	»	50	50				
Valderrodilla.....	»	50	50				
Valtajeros	10	50	60				
Valtueña	»	50	50				
Vea.....	»	50	50				
Velilla de la Sierra.....	10	50	60				
Velilla de los Ajos	10	50	60				
Velilla de Medina.....	25	50	75				
Velilla de San Esteban.....	50	50	100				
Ventosa de S. Pedro.....	14	50	64				
Viana de Duero.....	150	50	200				
Vildé.....	10	50	60				
Villabuena.....	»	50	50				
Villaciervos.....	60	50	110				
Villálvaro	20	50	70				
Villanueva de Gormaz.....	100	50	150				

Soria 28 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.

Ayuntamientos

MONTENEGRO DE CAMEROS 533

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la tercera subasta de los productos siguientes:

Monte Hayedo de las Tozas: 50 hayas, volumen 118 metros cúbicos, tasación 2.832 pesetas.

La subasta se celebrará a las once de la mañana en la sala consistorial el día siguiente al que terminen los diez días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones publicado en el mismo.

Si en el día señalado no tuviese efecto dicha subasta por falta de licitadores se celebrará segunda a los diez días hábiles a la misma hora,

por el mismo tipo de tasación y en iguales condiciones.

Montenegro de Cameros 24 de Febrero de

1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Recio.

77.—Derechos de inserción 10 pesetas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SORIA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín oficial* del Estado, no se publican en este lugar porque ya se insertan en la sección correspondiente de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 3.

El Secretario del Ayuntamiento de Pinilla de Jadraque, D. José M.^a Simón de la Torre, en atenta carta, ha puesto a mi disposición los honorarios que le corresponden como Secretario del Juzgado municipal de aquella localidad cobrados desde el 19 de Octubre de 1935, y además los que perciba desde hoy hasta que termine la Cruzada que sostienen nuestras Invictas Armas, a fin de que los mismos sean invertidos en algún gasto producido a causa de la guerra en nuestra provincia.

Me complazco en hacer público el rasgo del aludido funcionario para satisfacción del mismo, y sobre todo, con la ilusión de que tan ejemplar conducta patriótica cundirá entre aquellos elementos que por su elevada posición económica deben dar pruebas de máxima generosidad en las actuales circunstancias.

Sigüenza 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

507

El Gobernador,
JOSÉ M.^a SENTÍS.

Juzgados de primera instancia

ATIENZA

D. Mariano Ruilopez de las Heras, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Fernandez Rodriguez, de 26 años de edad, casado, natural de San Miguel del Rio (Oviedo), conductor del camión] militar número 100.140, perteneciente a la 3.ª Compañía del Ejército del Centro, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción para ser oído en el sumario núm. 4 del corriente año, sobre lesiones; aperci-

bido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Atienza a 24 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—Mariano Ruilopez.—Virgilio Blanco. 524

Ayuntamientos

RIOFRIO DEL LLANO 517

El Ayuntamiento que me honro en presidir tiene acordado la celebración de una subasta de leñas pardas concedidas por el Distrito forestal en la dehesa de los propios del agregado Santa-mera, titulada Hoya de las Parras, núm. 14 del Catálogo, la que tendrá lugar en estas casas consistoriales bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, el día 10 del próximo mes de Marzo a las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas y por pujas a la llana por espacio de treinta minutos, gastos de anuncios, de señalamiento y demás que lleva consigo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Riofrio del Llano 22 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal —El Alcalde, Cipriano Monge. 78.—Derechos de inserción 8'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Amayas, ejercicio de 1938.
Santiuste, ejercicio de 1938.

SORIA.—Imprenta provincial.